



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00163-00.

Confirmación. 1295240.

**1.** Oscar Javier Fernández Chávez con cédula 79.727.222, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que, el 24 de noviembre de 2022 formuló dos derechos de petición los cuales fueron radicados por medio de los correos electrónico de la entidad, y a la fecha no ha remitido respuesta, no obstante, al haber transcurrido el término de quince días que prevé el Artículo 6° del Código Contencioso.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar contestación de fondo a la petición elevada.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto del 23 de febrero de 2023 y la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, señaló que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la la Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad cabeza de sector central.

\* La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitó denegar el amparo por improcedente, dado que no ha vulnerado derecho alguno al petente, y por cuanto dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición mediante SDC 202342101710841 de 28 de febrero de 2023.

### **3. Consideraciones.**

\* En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber: "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

#### 4. Caso concreto.

\* Descendiendo al sub-lite, se encuentra que lo pretendido por la parte accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, por considerar que la convocada no ha solventado las solicitudes presentadas el 24 de noviembre de 2022 remitidos vía correo electrónico, mediante las cuales formula varias inquietudes y solicita la expedición de copias de actuaciones contravencionales de esa entidad.

Se observa de la contestación de la parte accionada, que efectivamente recibió la petición objeto de amparo, sin embargo, aduce que mediante SDC 202342101710841 de 28 de febrero de 2023 dio respuesta a la petición del

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

accionante, el cual le fue enviado a la dirección electrónica consignada por este en su escrito petitorio.

De manera que, una vez revisada cuidadosamente la respuesta dada por la accionada, se concluye, que no resulta valido los argumentos plasmados por la secretaria accionada, para no dar respuesta de manera completa a la solicitud elevada por la parte accionante, por lo que considera este estrado judicial, que efectivamente, el ente accionado se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, en la medida que la respuesta ofrecida no le resolvió todas las inquietudes.

En efecto, pues se puede apreciar de la documental allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que ésta no se refirió a los puntos tercero, noveno y décimo quinto, dado que aduce que lo remitió por competencia a la Subdirección de Señalización con el fin de que se pronuncie sobre este ítem por ser un asunto de su competencia.

Sin embargo, considera este estrado judicial que tal afirmación no es válida ni justificable para no haberse pronunciado sobre tales pedimentos, en consecuencia, esta juez de tutela, considera que se cumplen los presupuestos para acceder al amparo deprecado por la parte accionante, pues en efecto, no se ha dado respuesta a la petición elevada.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Oscar Javier Fernández Chávez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a los puntos tercero, noveno y décimo

quinto de las peticiones elevadas el 24 de noviembre de 2022, por accionante Oscar Javier Fernández Chávez, para lo cual, deberá tener en cuenta lo analizado en las consideraciones de esta sentencia, notificando al peticionario su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

**Tercero.** Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Cuarto.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576d79d8d5a204e4c8646084a641e3be1b5f391d5ea9f932eb9be1de8f3ebd55**

Documento generado en 03/03/2023 06:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**